

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de alimentos en favor de mayor de edad. Demandante: María Guadalupe Sánchez Montero. Demandado: Diego Libardo Burgos. Rad. 2022-00558. Va al despacho del señor juez con memoriales de las partes por resolver. Sírvase proveer.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
Radicación No. 2022-00558**

Jamundí, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada allega memorial el día 23 de septiembre de 2023, en el cual solicita se acceda al amparo de pobreza y adicionalmente, que su defendido sea exonerado de la cuota provisional fijada por este despacho, por cuando no se encuentra trabajando, situación que prueba con certificado de la entidad donde brindaba sus servicios como profesor. Siendo que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, este despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza sin necesidad de nombrar apoderado judicial. Sin embargo, el despacho analizará a continuación la procedencia de exonerar o no al demandado de la cuota provisional.

Tenemos entonces que los efectos del amparo de pobreza se basan en que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas y otros gastos de la actuación. No obstante, advierte el despacho que no habría lugar a levantar la medida, toda vez que la misma se decreta cuando no existe cuota alimentaria señalada cuyo pago pretende garantizarse y precisamente ese es el objeto de la demanda, esto, también teniendo en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sean necesaria para asegurar para ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas del mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginamiento o de debilidad manifiesta”* (Sentencia C184 de 1999). Además de lo anterior, la norma no exime al amparado expresamente de una cuota provisional ya fijada. Por lo que el proceso deberá seguir su curso y llegar a su objetivo que es fijar una cuota de forma definitiva.

Por tal razón, este despacho resolverá desfavorablemente la petición de exonerar al demandado de la cuota provisional fijada por este despacho, pero dejada claridad de que se concede el amparo de pobreza para los demás efectos.

Ahora bien, se advierte que el apoderado realizó contestación de la demanda el día 13 mayo de 2023, a través de apoderado judicial, al que se le reconoció personería jurídica mediante auto interlocutorio No. 853 del 8 de mayo de 2023, esta será agregada al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Continuando con los memoriales presentados por las partes, tenemos que la parte demandante constituye apoderado y le otorga el mandato al señor Julio Gilberto Torres, mismo al que se le reconocerá personería jurídica para actuar y quien en su escrito realiza diferentes solicitudes referentes a excluir a los litisconsortes

necesarios por pasiva; que se dé trámite a incidente de desacato si el demandado no ha consignado la cuota asignada y que se dé traslado de la contestación de la demanda. Solicitudes que serán resueltas a continuación.

Iniciando con la con la petición de excluir a los litisconsortes necesarios por pasiva, en este caso hermanos del demandado e hijos de la demandante, advierte el despacho que esta será despachada desfavorablemente, pues, se tiene que la obligación cubija a todos los hijos y en este caso se cumple unos de los requisitos para acceder a la alimentación en persona mayor de edad, la cual es que exista un vinculo de causalidad. En el caso en concreto no es hijo solamente el aquí demandado, si no también los integrados como litisconsortes necesarios y es de saber que lo que resulte de este proceso en la decisión de fondo, afecta a todos los involucrados, así exista una conciliación previa entre los litisconsortes y la aquí demandante, dado que lo que se busca en este tipo de procesos es que se fije una cuota DEFINITIVA y proporcional en favor de la alimentada.

Ahora, respecto de la solicitud de incidente de desacato elevada por la parte actora, cabe recordarle al togado el incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Y siendo que nos encontramos en un proceso de fijación de cuota alimentaria para adulto mayor, no es viable acceder a lo pedido.

Respecto al traslado de la contestación de la demanda por parte del aquí demandado y de la contestación realizada por los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, se le correrá traslado para que la parte actora realice las observaciones que a bien tenga.

En relación con los integrados como litisconsortes necesarios, se advierte que si bien la parte actora no acredito las diligencias de notificación tal como fue ordenado, el despacho observa que existe contestación por parte de estos en fecha 19 de septiembre de 2022, misma que será agregada al plenario para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, así como serán notificados por conducta concluyente conforme a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., y se reconocerá personería jurídica a la abogada Irene Rosero López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, de conformidad con los artículos 151 y S.s del C.G.P. Lo anterior, sin necesidad de designar apoderado por contar actualmente con representante.

SEGUNDO: NEGAR petición del demandado de exonerar de la cuota alimentaria provisional fijada por este despacho, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE el escrito contentivo de la contestación de la demanda realizado por el apoderado del señor Diego Libardo Burgos.

CUARTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentada por la apodera judicial de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva.

QUINTO: NEGAR la petición de excluir a los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: NEGAR la petición de incidente de desacato propuesta por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la contestación de demanda realizada tanto por la parte demandada como por los litisconsortes necesarios por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

OCTAVO: TENGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, los señores JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ, de las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del auto interlocutorio que admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique la providencia por estados. Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada IRENE ROSERO LOPEZ, identificada con C.C No. 59.817.773, portadora de T.P. No. 66.470 del C.S.J., a fin de que represente a los señores JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ, en calidad de litisconsorte necesarios por pasiva, en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO GILBERTO TORRES G, identificada con C.C No. 12.990.453, portador de T.P. No. 300.356 del C.S.J., a fin de que represente al demandado DIEGO LIBARDO BURGOS, en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc5a6b554a2e209b65f7f17b0cd59fa2d5e2026415d1714d452d9e3da7e32a**

Documento generado en 22/03/2024 04:11:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Humberto Nelson Grisales. Demandado: Johan Ricardo García Morales. Apdo. Edendys Paz Sendoya. Rad. 2021-00450. A despacho del señor Juez el presente proceso con objeción al juramento estimatorio por resolver. Sírvase proveer.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 652
Radicación No. 2021-00450**

Jamundí, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la objeción al juramento estimatorio que realizó el apoderado del demandado aduciendo la inexistencia y por tanto la inexactitud de lo que pretende cobrar el aquí demandado.

Que en providencia anterior se dejó claro que al demandante le fenecieron los términos para recorrer el traslado del Juramento, por lo que no existe pronunciamiento alguno por su parte.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito la objeción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para decidir el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación el art. 206 del CGP, que a continuación se transcribe:

Art.206.- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

De lo anterior se desprende con claridad meridiana que el juramento estimatorio es una medida que cumple con finalidades procesales tales como la de ser un medio de prueba y a la vez un requisito de la demanda, de allí que se impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación del libelo genitor las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

En ese orden de ideas, se observa que en el juramento presentado por el actor en numeral quinto del acápite de hechos de la demanda, tasa de manera global los perjuicios en la suma de \$40.311.888 pesos, explicando de manera específica y concreta las razones por las cuales considera que se le deben reconocer, a la vez que los cuantifica de manera expresa y partiendo de hechos concretos, y de una serie de documentos que anexa como pruebas al proceso.

Ahora bien, la parte demandada en el escrito de objeción, decanta cada una de las pretensiones del demandante, argumentando la inexistencia e inexactitud de cada una, donde su razón principal es que el actor aun no era comunero, es decir, las mejoras y dineros que pretende son de años anteriores al año en que se le adjudico el inmueble y tomó acción como comunero.

Advierte el despacho que existe situación que llama aún más la atención, hecho que fue expuesto en la objeción del juramento estimatorio y es que, corroborando los documentos anexos como pruebas tanto del actor como de la pasiva, se advierte que aquí demandado adquirió la calidad de comunero mediante sentencia judicial No. 024 del 29 de noviembre de 2019, por lo que causa al despacho desconcierto frente a las indemnizaciones y/o mejoras que se pretenden, pues estas fueron realizadas años anteriores al año en que se acreditó como propietario, como base de ello, se tiene que solicita el 50% del valor de la hipoteca que fue pagada en el año 2018; manifiesta también el demandado que en el año 2014, realizó pago para completar una cuota inicial, valor del cual también pretende el 50%; procura el pago del 50% de un crédito hipotecario del año 2014; del impuesto predial, infiere que ha realizado pagos desde el año 2015 al 2017, solicitando el pago de estos en un 50%; como ultimo cobro, pretende el pago de las mejoras realizadas en el año 2014.

De lo anterior, se colige que todos los valores y conceptos que se estimaron bajo juramento, fueron realizados cuando el predio contaba con diferentes dueños, en este caso la señora María Isabel Morales (q.e.p.d.) y Johan Ricardo García, y así tal cual lo soporta los documentos aportados por las dos partes. Para dar sustento a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en artículo 412 del Código general del Proceso, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 412. MEJORAS. *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor(...)* Subrayado propio.

Se entiende entonces que el que debe solicitar mejoras es uno de los comuneros y que en el caso en concreto de primera mano se advierte que el aquí demandante si es propietario del bien inmueble en un porcentaje, sin embargo, se deduce de la norma que se podrán pedir las mejoras realizadas a partir del momento en que se obtiene la calidad de comunero, en el caso en concreto, se obtuvo tal calidad en el año 2019, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, y así lo acredita también el certificado de tradición del inmueble bajo M.I 370-885729, en el cual se evidencia inscripción de la sentencia el día 4 de diciembre de 2020.

Ahora, si bien existe dictamen pericial en el cual se informa sobre unas mejoras locativas, este no cumple con lo esencial para determinar un valor, debido a que no se demostró con precisión y claridad los fundamentos de su solicitud, exponiendo los conceptos técnicos, sumas, operaciones contables o matemáticas que permitan evidenciar el valor de esas mejoras. No obstante, no se puede olvidar lo dicho en líneas anteriores, en el entendido que el aquí demandante para el año de las mejoras, no era comunero ni propietario del bien inmueble.

El juramento estimatorio impone a quien persigue el reconocimiento el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda, lo que va en detrimento de sus propias aspiraciones, por tanto el Despacho procede a desatender la pretensión concerniente al perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procede a imponer lo concerniente en el artículo 206 ibidem a partir de su inciso cuarto, el cual a la letra reza:

(...)Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Por lo expuesto se tiene que, la norma nos comparte una multa en el caso de que las pretensiones del juramento excedan del 50% de lo pretendido, situación que no es evidente en este proceso, pues existe situación aun más gravosa en el sentido que no fueron probadas ninguna de las pretensiones del juramento estimatorio, por lo que se impondrá lo reglado en el párrafo del artículo citado, bajo el entendido que en este evento se están negando las pretensiones pero del juramento estimatorio por falta de demostración de los perjuicios, dejando claridad de que no se están descartando las pretensiones objeto del proceso como lo es la venta, si no, las presunciones económicas estimadas por la parte demandante.

Que la suma equivalente al 5% mencionado en el párrafo precitado, equivale a DOS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2,015,594), valor extraído de los \$40,311,888 pesos del juramento estimatorio.

Además de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse a continuación frente a lo relacionado con el decreto de la venta del bien objeto de estudio.

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio lo que se busca, como lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, es garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión, tal como está plasmado en el artículo 1374 de nuestra norma sustancial civil.

En tal virtud, siempre que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por Ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente con el trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentran plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura, conforme está establecido en este municipio, tal

como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula N° 370-885729, y No. expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la Escritura Pública N° 4986 del 31 de diciembre de 2013, de la Notaria dieciocho del Círculo de Cali (V.) y en el dictamen pericial proferido por la perito, Juan Carlos Buitrago Herrera, con registro Avaluador No. RAA AVAL 168321201. Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que el señor Humberto Nelson Grisales cuenta con el dominio en un 24700337% y el señor Johan Ricardo García Morales en un 75.898987% a través de compraventa y adjudicación por sucesión, conforme figura en las anotaciones 5 y 10 del mismo.

Por otra parte, estamos frente a un bien inmueble, que como se refiere en el escrito demandatorio y se constata en el dictamen pericial allegado, no susceptible de división física o material, de ahí que la parte actora recurra a la pretensión de la venta para conseguir su objetivo.

Con relación al extremo pasivo, fue notificado por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el Código General del Proceso y a pesar de que contesto la demanda manifestando ciertos reparos, no presentó oposición alguna a la venta, pacto de indivisión, tal como lo dice la norma. Además de ello, la misma demandada en su escrito informa que no hay ningún pacto o acuerdo entre las partes, para conservar la comunidad que tienen en las unidades inmobiliarias que adquirieron.

En este orden de ideas, lo que queda es decretar la venta del bien común y su respectivo secuestro, conforme lo estatuyen los artículos 409 y 411 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la objeción formulada por el demandado Johan Ricardo García Morales, al juramento estimatorio formulado en la demanda por el señor Humberto Nelson Grisales, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones concernientes a perjuicios materiales estimados bajo juramento en el escrito de demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN equivalente al 5% mencionado en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, equivale a DOS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2,015,594), valor extraído de los \$40,311,888 pesos del juramento estimatorio. Esto, con fundamento en lo razonado en las consideraciones.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta a la cuenta **No. 3-0820-000640-8**, con código de convenio **13474**, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Art. 9 de la ley 1743 de 2014. No podrá sufragarse con recursos públicos y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibidem.

CUARTO: DECRETAR LA VENTA en subasta pública, del bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-885729, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca.

QUINTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-885729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca.

SEXTO: LIBRAR por secretaría el despacho comisorio para la Alcaldía de Jamundí, a fin de que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 370-885729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, ubicado en CASA 2 MANZANA E CARRERA 1A BIS SUR # 6A-13, cuyos propietarios son los señores Humberto Nelson Grisales, con C.C. No. 16.466.948 y Johan Ricardo García Morales con con C.C. No. 1.144.029.953. Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, pudiendo subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía; **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

SEPTIMO: Una vez se acredite la práctica del secuestro ordenado, se pasará a proveer lo pertinente respecto de la diligencia de remate que se ha de realizar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf77a12d43c0c42d8aa8e4e5ea95d393892b462d67e2d2974ccb1df37f28df2**

Documento generado en 22/03/2024 04:11:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: Coproinva, Alquilequijos, Carlos Mario Moncada Bustamante. Apod: Gustavo Adolfo Martínez Rojas. Rad. 2022-00893. A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se solicita el levantamiento de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
Radicación No. 2022-00893**

Jamundí, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico, se le fije caución para el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S. identificada con NIT 900793140-1, ordenada mediante auto interlocutorio No. 487 del 8 de marzo de 2023, comunicada mediante oficio No. 169 del 15 de marzo del mismo año.

En punto a ello, el artículo 590 del CGP dispone lo siguiente: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". Subrayado propio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accederá a lo pedido y en el caso objeto a estudio, se observa que las pretensiones principales suman un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS (\$39.922.080,=) M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRESTE la parte demandada Caución por la suma de **\$39.922.080** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el numeral 1° literal b en su inciso 3°, del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de levantar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74027249fac7250d9bc42ca6a33e3a535fb797845078c410b906828d86e58c46**

Documento generado en 22/03/2024 04:11:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Maira Alejandra Mejía Castiblanco. Demandado: Juan Pablo Angarita Álvarez Rad: 2023-01174. Apdo: Lida Mercedes Salas Fernández. A despacho del señor Juez, el presente proceso Monitorio con diligencias de notificación personal y contestación de demanda allegada en término por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
Radicación No. 2023-01174**

Jamundí, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas con los demandados, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, m.ale15@hotmail.com, realizadas a través de la empresa de mensajería e-entrega, que presta sus servicios de notificación electrónica, el cual informa acuse de recibo el día 7 de noviembre de 2023, a la hora de las 11:00 am, con apertura el día 9 de noviembre del mismo año a las 11:43, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, en virtud de que se ha allegado contestación de la demanda en término por el requerido, por conducto de apoderado judicial, como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar para los efectos. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de cinco (5) días a la parte solicitante de la contestación señalada, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal del demandado, así como el escrito a través del cual se contesta la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS HURTADO TORRES., identificado con T.P. 225429 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda elevada por el demandado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de cinco (05) días a la parte solicitante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bc9df5d4b754fa21ffa44652f7a7936877767205a7f10b282fca92e5a005c**

Documento generado en 22/03/2024 04:14:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA**, contra **ALEXANDER LIBREROS ESTRADA**. Sírvase proveer.

21 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2016-00039-00

INTERLOCUTORIO No. 641

Jamundí Valle, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, se tiene que la única liquidación de crédito presentada fue aprobada por valor de \$3.899.453, a través del Auto Interlocutorio N° 1239 del 16 de junio de 2023; y a la fecha le han sido entregados títulos judiciales a la demandante por valor total de \$8.495.683. Por lo anterior, esta judicatura estima pertinente requerir a la demandante a efectos de que actualice la liquidación de crédito, y una vez sea aprobada podrá solicitar nuevamente el pago de los títulos judiciales constituidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que atienda lo solicitado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1ca158996f4c8485ce9df508f94fa54cedad0f049d5b7001d8eb85afcbbae**

Documento generado en 21/03/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **EIBAR ARLEY HOYOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-01635-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se aportó toda la documentación indicada en el acápite de anexos, especialmente el Certificado de Tradición del bien inmueble N° 370-981133, el Pagaré N° 640099020, los dos Pagaré sin número y la Escritura Pública N° 2683 de 2018; documentos sin los cuales es imposible pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte los anexos completos de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en un archivo PDF, so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17f259349753772bfc28bec300ef3bfd6bb2175483c1eb8709f728eb6503**

Documento generado en 21/03/2024 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS. Demandante: EDUARDO ANDRES OROZCO VELASCO Demandada: VIVIANA PATRICIA CASERES IBARRA. Rad. 2024-00090. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario realizar control de legalidad y a su vez realizar la respectiva aclaración de la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Sírvase proveer.

Marzo, 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.638
RADICACION: 2024- 00090-00**

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de **CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, resulta necesario ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a **CORREGIR, ACLARAR O ADICIONAR**, la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Y es que concretamente se advierte que en providencia No 917 del 15 de mayo de 2023, que decreto medida cautelar solicitada por la parte demandante se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por el señor **EDUARDO ANDRES OROZCO VELASCO**, a través de la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Jamundí contra **VIVIANA PATRICIA CASERES IBARRA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.”

Lo anterior conforme a la solicitud realizada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, donde argumenta que sea enviado el informe de la audiencia de conciliación donde se emitió la Resolución No. 080 por medio de la cual se fijó **PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA** a favor del menor **J.J.O.C.** conforme lo establece el artículo 111 numeral 2º de la ley 1098 de 2006.

Revisando la norma precitada se percata el Despacho que establece que él envió del informe al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso del que hace referencia el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 se aplica solamente para los procesos de **ALIMENTOS** es decir para la fijación de cuota alimentaria y el ofrecimiento de alimentos a niños, niñas y adolescentes, no establece que se debe aplicar para los procesos de **CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**.

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. *Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso de **CUTODIA Y REGIMEN DE VISITAS** al no encontrarse reglamentado que debe ser enviado por la Defensora de Familia según lo reglado por el Código de Infancia y Adolescencia, el mismo debe ser presentado por intermedio de apoderado judicial teniendo en cuenta el **DERECHO DE POSTULACIÓN** establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

DERECHO DE POSTULACIÓN: de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971, artículo 28, se podrá litigar en causa propia para el ejercicio del derecho de petición, acciones públicas, procesos de mínima cuantía, diligencias de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral. Habida cuenta que el proceso que nos ocupa no se determina por ninguna de las razones anteriores, resulta exigible la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio No. 612 del 18 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb873886e7f5154d789bfef053dd537c7013af781b8b41598ac1d72032fb488b**

Documento generado en 21/03/2024 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Demandante: ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO. Demandados: CRISTIAN ARTURO PEÑA GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO Apod: Juan David Orozco Zapata. Rad. 2024-00109. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Marzo 21 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
Radicación No. 2024-00109-00
Jamundí, (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO** contra los señores **CRISTIAN ARTURO PEÑA GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

En cuanto a los requisitos de la demanda establecidos artículo 82 del código general del proceso, en especial en el numeral 6 regla sobre las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*" Se observa que la demanda presentada no se encuentra en debida forma con respecto a este numeral.

1. En el hecho numeral cuarto el demandante afirma que sus hijos son mayores de edad y que el que cuenta con 20 años de edad no se encuentran estudiando, si bien es cierto que se aporta los Registros Civiles de Nacimiento, este documento lo único que valida es el parentesco y la fecha de nacimiento del Joven FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO, mas no es suficiente para considerarse o tomarse como prueba de que el demandado no se encuentra estudiando, por tanto no se encuentra dentro de los anexos arrojados en la demanda pruebas o documentos que permitan constatar dicha afirmación.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2debecceb1cda452aec075dff0bbe4c6e36f7a452293af1c75ec29bb5aa18**

Documento generado en 21/03/2024 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO.** Demandante: **LUZ MILA GRUESO PINEDA** Demandado: **FABIO ZAMORA (q. e. p. d),** Rad. 2024-00111. Abog. **GILBERTO HERNAIZ BETAVA UZCATEGUI.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.
Marzo, 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
Radicación No. 2024-00111-00

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO** presentada por la Señora **LUZ MILA GRUESO PINEDA,** por intermedio de apoderada judicial, en contra **FABIO ZAMORA (q. e. p. d),** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.*

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b7b780d008d4a8fb15bfd75bc8934d3167bc7c45871bf9f2b6cc30dd71d07b**

Documento generado en 21/03/2024 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL.**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A **Demandado:** Oscar Mauricio Meneses.
Abog. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2022-00434. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Marzo, 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
RADICACION: 2022-00434-00

Jamundí, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda osma8876@gmail.com, y a través de la empresa 4/72, con acuse de recibido el día 1 de agosto de 2022 a las 22:41:30.

No obstante, en la demanda se informa que el correo electrónico del demandado fue suministrado al momento de solicitar el crédito, sin embargo, no se observa dicho escrito en los anexos como evidencia correspondiente, así como tampoco se encuentra el correo electrónico en la escritura pública anexada. Luego entonces, no existe evidencia de la forma de obtención del correo electrónico tal como lo manda el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058d9ad1b06a553bc335eab54f597290a7537c90a8b9bc29f052c8b851c7a68**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular Demandante CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO Demandado: Barrero Perez Viviana Y Cortes Wilmar Alexander Abog. Victor Manuel Beltran Acosta. Rad. 2022-00914. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Marzo, 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
RADICACION: 2022-00914-00**

Jamundí, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a los demandados de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda vivibaperez@hotmail.com y will987@msn.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica E-entrega de SERVIENTREGA con acuse de recibido el día 14 de junio de 2023 con hora 12:33:52.

No obstante, lo anterior, si bien en la demanda se informa que el correo electrónico de los demandados fue obtenido del libro de registro de propietarios, del CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL, no se evidencia dicho registro como prueba que nos permita constatar que el correo electrónico pertenece a la misma, u otro documento que preste evidencia, tal como lo manda el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce78ea97ff9fc35512adaad5f56ee90a8dbccb1aced7f9e021faf319b2e33768**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Demandado: **Guillermo Alberto Cepeda Trullo.** Abog. **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S,** Rad. **2023-00067-00.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.658
RADICACION: 2023-00067-00

Jamundí, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** a través de su apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO.**

ACTUACION PROCESAL

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO,** con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 422 del 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO,** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, cepedaquillermo84@gmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de CERTIMAIL, con acuse de recibido 12 de mayo de 2023 con hora 09:32:22 como base de recaudo dentro del término que inicio el 17 de mayo de 2023 y venció el día 31 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y

fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el

derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.724.981 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b5cb441629d8d525272e394c78a0144283f62bb1c3d29db0a6dfccc575153**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Ejecutivo con garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Zandra Liliana Macías Guaca. Abog. Pilar María Saldarriaga Cuartas**, A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Marzo, 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
RADICACION: 2023-00233 -00

Jamundí, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de ZANDRA LILIANA MACÍAS GUACA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la señora ZANDRA LILIANA MACÍAS GUACA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1963 del 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra Zandra Liliana Macías Guaca, en la forma pedida por el demandante.

la demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, violethandream07@gmail.com a través de la empresa E-entrega de SERVIENTREGA, con acuse de recibido el día 03 de octubre de 2023 con hora 15:53:05., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 06 de octubre de 2023 y venció el día 20 de octubre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ... *si el ejecutado*

no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la señora ZANDRA LILIANA MACÍAS GUACA. y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1024080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.996.285 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CXRM

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad5243cda2280de63e7c708685b246ffe5885be4b065971d8488c7fa3ced6**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO CAJA SOCIAL. Demandada: María Alejandra Ramos González. Abog. Doris Castro Vallejo, Rad. 2023-00302-00. A despacho informándole que la demandada ha sido notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo 22 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.656
RADICACION: 2023-00302-00

Jamundí, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMOS GONZÁLEZ**.

ACTUACION PROCESAL

BANCO CAJA SOCIAL, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMOS GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 988 del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMOS GONZÁLEZ**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, alejaramos93@hotmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de CERTIMAIL, con acuse de recibido 2 de junio de 2023 con hora 08:53:04 como base de recaudo dentro del término que inicio el 7 de junio de 2023 y venció el día 22 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMOS GONZÁLEZ** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.178.21 Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52da3a6f5f9e742981ef18a71e9e1789d09932ae38b71dc4e9f2bd43f71560c**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>